



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

RESOLUCIÓN N°180-2019-CIP-CEN

Lima, 28 de febrero de 2018

VISTO

La denuncia de fecha 21 de febrero de 2019, interpuesto por el ingeniero Wilber Omar Garavito Baca, con CIP N° 76016, contra la ingeniero María del Carmen Aylas Humareda, con CIP N° 55149, presentada como candidata a Directora Tesorera de la lista a Consejo Departamental del Callao, presidida por el Ingeniero Dante Pedro Sánchez Carrera.

Y el escrito de descargo de fecha 27 de febrero de 2019, presentado por el Ingeniero Anthony Richard Lozada Paullet, en su calidad de personero de la lista denunciada.

ANTECEDENTES

Mediante el escrito de denuncia señalan que se ha incumplido el Estatuto del CIP, respecto a los requisitos indispensables para ser candidato como miembro del Consejo Departamental; de acuerdo a lo indicado en el artículo 4.54 inciso c) del citado Estatuto, para ser candidato al Consejo Departamental, se requiere, entre otros, encontrarse inscrito en el Consejo Departamental al que postula, por un periodo de tres (3) últimos años como mínimo. Que la ingeniero María del Carmen Aylas Humareda, realizó su traslado al Consejo Departamental del Callao en marzo de 2018, por lo que no cumple con encontrarse inscrito en el Consejo Departamental al que postula por un periodo de tres (3) años como mínimo; información que obra en el Consejo Departamental del Callao y del Consejo Nacional, no adjuntando medio probatorio.

Mediante el escrito de descargo se alega que el denunciante señala la fecha en la cual la ingeniera Aylas Humareda se trasladó al CD Callao, información que es reservada y manejada por el Consejo Departamental, Consejo Nacional e ingeniero que se traslada, concluyendo que el ingeniero Garavito tiene acceso a a información que otros miembros de la orden no tienen. Que, el denunciante al querer hacer daño a este proceso electoral y a la lista del Ing. Sánchez Carrera no ha realizado a la fecha, según el Calendario de actividades la acción correspondiente para solicitar la Tacha un candidato o candidatos como lo indica el Reglamento de Elecciones Generales, habiendo preferido realizar una denuncia para así entorpecer el proceso electoral.

BASE NORMATIVA

La Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú; teniendo entre sus funciones según el literal a) del artículo 4.120 del Estatuto del CIP, "*presidir, dirigir y realizar las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú*".





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

En el artículo 7.11 del Estatuto, segundo párrafo, se precisa que *"la Comisión Electoral Nacional asumirá el proceso electoral complementario en un plazo máximo de 45 días calendarios, conforme el Reglamento General Elecciones"*; en concordancia con el artículo 109 del citado reglamento.

El REG 2018 ha establecido que cuando menos 45 días calendario antes de la fecha señalada para las Elecciones Generales se reciban los expedientes de las listas de candidatos, los mismos que serán entregados en dos (02) ejemplares en dos (02) sobres sellados (original y copia) ante la Comisión Electoral respectiva. Dichos sobre contienen la siguiente información: 1. *Lista de candidatos, indicando nombres y apellidos completos (según su DNI), número de colegiado, especialidad, número de DNI y Capítulo al que pertenece.* 2. *Carta de aceptación irrenunciable de cada uno de los postulantes de la lista presentada.* 3. *Certificado de habilidad de cada postulante.* 4. *Declaración Jurada de no tener antecedentes penales.* 5. *Currículo de los postulantes, resumido en una (01) página A4 por cada uno, de acuerdo al modelo indicado en el anexo.* 6. *Declaración de Principios, considerando un máximo de una (1) hoja A4.* 7. *Programa de Acción de la lista, considerando un máximo de una (1) hoja A4.* 8. *Hojas de adherentes, con el número de firmas requeridas para su postulación en original, sin borrones ni enmendaduras, que contendrá los nombres y apellidos completos de los proponentes o adherentes, Capítulo, número de colegiatura y firma, de acuerdo al modelo indicado en el Anexo II.*

Luego de la recepción de los documentos, la CEN procede a la apertura de sobres cerrados conforme a lo establecido en el artículo 87° del REG 2018, verificando en acto público la existencia de los documentos señalados en el artículo 85° del REG 2018. Posteriormente se verifica el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en el Estatuto del CIP y el Reglamento de Elecciones Generales; teniendo en cuenta que el incumplimiento de alguno de ellos genera una observación insubsanable conforme al artículo 89° del REG 2018.

En conformidad con el artículo 91° se menciona que: *"los Órganos Electorales respectivos, luego de aceptada la postulación de las listas, publicarán la Resolución respectiva y el currículo, la declaración de principios y el programa de acción de los postulantes, así como las listas completas de candidatos, todo lo cual deberá publicarse en la página web y el local institucional por la Comisión Electoral Nacional o Departamental (...)"*, culminado dicho procedimiento se da inicio al periodo de tachas.

Las tachas son recursos presentados contra uno o más candidatos, que se pueden interponer en un plazo no mayor de tres (03) días después de haberse publicado por primera vez de manera informativa las listas presentadas; en el marco de ello, es necesario precisar que:

- ✓ El artículo 144° del REG 2018 establece que *"las tachas deberán estar debidamente documentadas y serán presentadas por cualquier colegiado hábil del Consejo Departamental correspondiente. La tacha será comunicada en el término de un (01) día hábil al personero de la lista"*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

- tachada, quien tendrá dos (02) días hábiles para formular el correspondiente descargo.*
- ✓ El artículo 145° del REG 2018 señala que *"la Comisión Electoral correspondiente, con o sin la contestación de la lista tachada, emitirá resolución en un máximo de dos (02) días hábiles y la comunicará a las partes interesadas dentro del día siguiente de emitida. El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado"*.
 - ✓ Asimismo, según lo establecido en el artículo 146° se indica que contra lo resuelto por la tacha, no cabe recurso de reconsideración, solo aplica la apelación, la misma que será en cumplimiento con lo establecido en el artículo 4.117 del Estatuto del CIP.
 - ✓ Por su parte, de acuerdo al artículo 147, los candidatos tachados podrán ser reemplazados en un tiempo no mayor de dos (02) días hábiles.

En cambio, conforme lo establece el artículo 138 del Reglamento, son denuncias los requerimientos que se hacen ante un determinado órgano electoral para que sancione o intervenga cuando las listas de candidatos, sus miembros y, en general, cualquier colegiado viole las disposiciones contempladas en la parte pertinente del Estatuto del CIP o del Reglamento de Elecciones Generales.

Al resolver, señala el artículo 140 del Reglamento, el órgano competente, si considera que la denuncia es fundada, contemplará las acciones que correspondan así como las medidas pertinentes para devolveré en lo posible el equilibrio roto por la falta. Si la denuncia se resuelve infundada y es claro que la misma se formuló maliciosamente, se comunicará el hecho al Tribunal de Ética correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. Que, mediante la acción de denuncia, se pretende que se declare improcedente la postulación de la lista presidida por el Ingeniero Dante Pedro Sánchez Carrera, por estar incompleta, y se proceda a comunicar este hecho al Tribunal de ética correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de Elecciones Generales.
2. Que, sin embargo, la figura de la denuncia regulada en el Reglamento de Elecciones Generales, está contemplada para que los candidatos o cualquier ingeniero hábil, ponga en conocimiento de los órganos electorales cualquier situación que requiera una sanción o intervención, como por ejemplo, que se realice propaganda electoral dentro de los plazos prohibidos, ante los cual corresponde que el órgano electoral competente denuncie el hecho ante el Tribunal Deontológico, conforme lo señala el artículo 100 del reglamento antes citado.
3. Que, el hecho descrito en la denuncia materia de análisis, la cual no presenta medio probatorio alguno, lo que cuestiona en el fondo es la presentación de una candidata que no cumpliría un requisito para





**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

postular; por lo que, la vía idónea que se debió plantear es la tacha y no la denuncia.

4. Que, la figura de la tacha es una institución del Derecho Electoral que se emplea para cuestionar una candidatura, cuando ésta incumple los requisitos previstos para poder postular y el órgano electoral no las ha advertido. Para mejor ilustración recurrimos a la legislación nacional, específicamente al artículo 120 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859, la cual señala que: "Dentro de los 3 (tres) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos o la totalidad de la lista, **fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura** previstos en la presente ley o en la Ley 20094, Ley de Organizaciones Políticas; la que es resuelta por el Jurado Electoral Especial correspondiente, dentro del término de 3 (tres) días calendario de su recepción". El subrayado es nuestro.
5. Que, en consonancia con la legislación nacional, el Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, ha previsto en su artículo 143, que las tachas deberán ser recursos presentados contra uno o más candidatos; mientras que en el artículo 147 prevé el reemplazo de los candidatos tachados.
6. Que, siendo así, queda demostrada la diferencia entre una denuncia y una tacha, según la regulación interna del CIP; por lo que, la pretensión del denunciante para que se declare la anulación de la lista del Ingeniero Sánchez Carrea no puede ser amparada.
7. Que, si esta Comisión aceptara la pretensión del recurrente, estaríamos desnaturalizando el procedimiento de denuncia, reemplazando al de la tacha. Además, iríamos en contra del principio de preclusión que garantiza todo proceso electoral, por el cual, vencida una etapa del cronograma electoral, no se puede regresar a él.
8. Que, la preclusión está definida como: "la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente"



Por lo expuesto, la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones;



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

RESUELVE

Artículo único.- Declarar IMPROCEDENTE la denuncia de fecha 21 de febrero de 2019, interpuesto por el ingeniero Wilber Omar Garavito Baca, con CIP N° 76016, contra la ingeniero María del Carmen Aylas Humareda, con CIP N° 55149, candidata a Directora Tesorera de la lista al Consejo Departamental del Callao, presidida por el Ingeniero Dante Pedro Sánchez Carrera.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

.....
Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho
PRESIDENTE
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

